

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TORRES NARANJO

DEMANDADO: INGENIERIA H Y MC S.A.S

RADICADO: 505733189001-2021-00060-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad, presento ante su despacho recurso de queja conforme a lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G. del P., por lo tanto, de manera respetuosa, me dirijo a usted Señor Juez, en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA

El inciso 1° del artículo 353 del Código General del Proceso, contempla:

***"INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**"* Negrilla fuera de texto.

### PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** el numeral 3 del resuelve del auto de fecha del 17 de septiembre, notificado por Estado Electrónico No. 040 del 20 de septiembre de 2021, en consecuencia;
2. Conceder el recurso de apelación al Superior Jerárquico.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. El día 02 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, se instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 27 de agosto del año en curso, notificado por Estado Electrónico No. 036.
2. En auto del 17 de septiembre, notificado por Estado Electrónico No. 040 del 20 de septiembre de 2021, el juzgado repuso parcialmente el auto del 27/08/2021.

3. En la providencia señalada en el numeral anterior, el juzgado resolvió revocar el numeral 3° y no reponer los numerales 4° y 5° del auto del 27 de agosto de 2021.

4. En el numeral **TERCERO**, resolvió:

*“**NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra la parte pertinente del auto adiado el 27 de agosto del presente año, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial.”*

De acuerdo a lo expuesto, me permito:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señor Juez, el argumento deprecado por el despacho para no otorgar el recurso de apelación es errado, como a continuación paso a exponer.

Para ello, traigo a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 de la norma procesal:

*“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 322 del CGP, establece:

**“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

De todos modos, en sentencia SU418/19, hizo referencia a distintas tesis sobre el recurso de apelación, haciendo mención desde un primer momento, al **principio de la doble instancia**.

Respecto al tema que nos ocupa, ha determinado que dicho principio, permite remediar errores judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia.

Extraigo de la sentencia de unificación, lo siguiente:

“La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una

autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.”

A su vez:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo **debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación.** Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”* Negrilla fuera de texto.

Ahora, en razón a que la doble instancia acarrea consigo derechos fundamentales, la SU citada anteriormente, expuso **“la garantía de la doble instancia y el derecho a apelar”**, cito:

8.1. *La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.*

8.2. *En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, “con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”.*

8.3. *De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, “el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”.*

8.4. *Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.*

8.5. *En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

8.6. *En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia.*

*Ella, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta “de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”.*

*8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.*

*8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.*

*8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.”*

Así las cosas, si procede la apelación en contra del auto que rechaza de plano las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, a su vez resulta el recurso ordinario de apelación contra el auto que admite excepciones de mérito atacando los requisitos formales del título ejecutivo, cuando los mismos deben discutirse por recurso de reposición art. 430 del CGP.

Por lo anterior, se concluye que el presente auto es susceptible de recurso de apelación, tal y como se señaló en los artículos precedentes, por lo tanto, en el presente caso si procede el mismo y debe darse el trámite correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**JUAN PABLO ARDILA PULIDO**  
**C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.**  
**T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura**